

presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Inter-Fruit España, Sociedad Anónima», según Orden de 29 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2993 *ORDEN de 28 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», con domicilio en Mula (Murcia), y NIF: A-30012371.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada (sacarosa), P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados, exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares):

I.1. Frutas en almíbar:

I.1.1. En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.1.1.1. Mandarinas, P. E. 20.06.36.

I.1.1.2. Peras, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

I.1.1.4. Albaricoques, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.

I.1.1.3. Melocotones, con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.

I.1.1.5. Cerezas, P. E. 20.06.51.

I.1.1.6. Ciruelas, P. E. 20.06.52.

I.1.1.7. Mezclas en las que ninguna de las frutas que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.54.

I.1.2. En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo:

I.1.2.1. Mandarinas, P. E. 20.06.61.

I.1.2.2. Peras, con un contenido en azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.69.

I.1.2.3. Melocotones, con un contenido en azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.

I.1.2.4. Albaricoques, con un contenido en azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.71.

I.1.2.5. Cerezas, P. E. 20.06.75.

I.1.2.6. Mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 por 100 del peso total de las frutas, P. E. 20.06.83.

I.1.2.7. Ciruelas, P. E. 20.06.79.

I.2. Mermeladas y confituras, con un contenido de azúcar superior al 30 por 100 en peso:

I.2.1. De cereza, P. E. 20.05.51.

I.2.2. De fresa, P. E. 20.05.53.

I.2.3. De otras frutas, P. E. 20.05.59.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos I.2 (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I.1 (frutas en almíbar), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.2.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.1.

En la exportación del producto frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left(G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

Donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo.

En la exportación de mermeladas:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left(A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

Donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indican a continuación:

1. Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.

2. Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como en confituras y jaleas de cítricos.

P = 40 para las restantes confituras.

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

TABLA DEL ANEXO

Frutas	Grado Brix af
Albaricoque	10
Melocoton	10
Peras	10
Naranja y satsuma	9
Pomelo	9
«Cocktail» de frutas	6
Ensalada de frutas	6
Cerezas	8
Ciruelas	11
Uvas	14
Fresa y fresón	7
Tomate	4
Manzanas	10
Guayaba	5
Limón	6
Melón	7
Higo	19
Otras frutas	Su graduación según el caso

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Septimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado (para el producto I.2), desde el 2 de abril de 1985 hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Conservas y Frutas, Sociedad Anónima», según Orden de 30 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Se deroga la Orden de 30 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2994 *ORDEN de 30 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Talleres y Forjas de Elorrio, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de diciembre de 1985 por la que se declara a la Empresa «Talleres y Forjas de Elorrio, Sociedad Anónima», NIF: A-48.011.118, comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, prorrogado por los Reales Decretos 3274/1982, de 12 de noviembre, y 658/1985, de 6 de marzo, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas, sitas en Elorrio (Vizcaya), dedicadas a la fabricación de piezas forjadas ligeras, hasta un máximo de tres kilogramos, con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de fecha 20 de noviembre de 1985, y cuyos planes de inversión aprobados deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1987.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Talleres y Forjas de Elorrio, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, impuesto de compensación de gravámenes interiores e impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número uno del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación